

En la época de los Santos Padres hay una defensa a ultranza de la libertad humana. Para San Agustín, la pena no puede reducirse a la amenaza y ejemplaridad, debe ser al mismo tiempo medida de defensa social y buscar la enmienda del sujeto. Para que éste sea responsable tiene que haber cometido el delito con capacidad de conocer y de querer. Inteligencia y voluntad son los factores esenciales del delito.

El Derecho canónico tuvo notable influencia en el Derecho penal. Los canonistas del siglo XII y comienzos del XIII —entre los que cabe citar a Graciano como figura más destacada—, mantienen que la inteligencia y voluntad son requisitos necesarios para que el sujeto sea responsable de sus actos. Admiten que la imputabilidad puede estar disminuida como consecuencia de la ignorancia, pasiones, demencia, etc. Recogieron diversos postulados del Derecho romano, en el que se inspiran fundamentalmente, aunque para algunos casos se den soluciones nuevas. Se ataca la responsabilidad objetiva.

En Santo Tomás hay un tratamiento metódico de la responsabilidad penal; un estudio profundo de la voluntariedad, así como de la responsabilidad moral y la responsabilidad penal.

Termina este primer capítulo con el estudio del tema en las Escuelas Clásica y Positiva.

El segundo capítulo se ocupa de la Defensa Social. Considera el autor que la concepción no es nueva, sino que es el producto de una serie de ideas que se inician en la antigüedad, pero que no habían llegado a ser estructuradas. Ya en los filósofos griegos había una concepción de la defensa social en relación a la pena: en Protágoras aparece una función preventiva de la pena, en cuanto señala que el castigo no debe tener en cuenta el pasado, sino el futuro, para que el delincuente no vuelva a caer en el delito; Platón indica el fin de enmienda de la pena, mientras que, por el contrario, para Aristóteles la intimidación es el elemento más importante de la pena.

En la *Constitutio criminalis Carolina* de Carlos V, en 1532, se encuentran algunos principios de defensa social, pues se podía aplicar una medida de seguridad de hasta dos años de privación de libertad a determinados delincuentes en previsión del mal futuro que podían cometer. Otros antecedentes hay que buscarlos en Bentham, Howard, Beccaria, Prins y otros, hasta llegar a Gramatica.

Termina la obra con la exposición de los postulados de la Defensa Social en Gramatica, y de la Nueva Defensa Social de Marc Ancel sobre el delito, la responsabilidad, la pena y la prevención.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

ROSENTHAL, W.: "Das neue politische Strafrecht der 'DDR'", 1968, Alfred Metzner Verlag., Frankfurt am Main. Berlín, 108 págs. (El nuevo Derecho Penal político de la República Democrática Alemana.)

"Das neue politische Strafrecht der "DDR" es, junto con "Die Neugestaltung des strafrechtlichen Sta tschutzen in der sowjetischen Botsatzungszone" ("La nueva configuración de la protección penal del Estado en la zona de ocu-

pación soviética”), de *B. Schmidthals*, una de las obras fundamentales sobre el Derecho Penal político en la hoy República Democrática Alemana: un derecho joven, de vanguardia, pero poco conocido tal vez. La monografía de *Schmidthals* es crítica; la de *Rosenthal*, sin embargo, esencialmente expositiva.

Consta, esta última, de dos partes: la primera es un examen del alcance de la reciente reforma penal, de 1 de julio de 1968, cuya *exposición* se complementa con breves, pero significativas referencias jurisprudenciales; la segunda se reduce a la *transcripción* de tres importantes leyes: la de 15 de diciembre de 1950, sobre protección de la paz (pág. 103 la de 13 de octubre de 1966, sobre los derechos del hombre y del ciudadano de la DDR, y la de 1 de septiembre de 1964, que establece la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de crímenes nazis (págs. 106 y 108, respectivamente).

En las primeras páginas describe el autor el *proceso de gestación* de la reforma penal en la DDR (págs. 7 a 11). Arranca ésta de la 6.^a Asamblea del partido, celebrada en Enero de 1963, que resaltó la urgente necesidad de un sistema jurídico socialista “unitario”, y dio luz verde a una Comisión de 65 miembros, dividida en 9 subcomisiones, integrada por juristas, científicos, pedagogos, psicólogos, médicos, agrónomos, etc. Las sesiones de trabajo se prolongaron por tres años, y la discusión “pública” se mantuvo en el seno de los especialistas, bajo el control de los juristas del SED. Como las propias fuentes oficiales reconocerían: se limitó al “círculo de personas que ostentan la alta responsabilidad en nuestro orden socialista de prevenir y contener la criminalidad, y son conscientes, además, de tal responsabilidad” (pág. 8). Parece que se dio trámite a más de 8.141 proposiciones o enmiendas al texto oficial, y que ésta experimentó expresivas modificaciones. Su “primera lectura” tuvo lugar —junto con la de otras leyes simultáneamente preparadas— el 15 de diciembre de 1967, y cuatro semanas después se aprobó, en “segunda lectura”, sin cambios notables (pág. 9).

La *temática* abordada fue vasta e importante: se plantearon temas como el de la sustitución de las penas cortas privativas de libertad, condena condicional, conveniencia de consagrar una pena unitaria privativa de libertad (frente a la distinción entre “Zuchthaus” y “Gefängnis”), con sólo posibles diferencias en período de “ejecución” de sentencia, etc. (pág. 9). Sus “directrices” más destacadas: liberalización del Derecho penal “sexual”, al suprimirse el “adulterio” el autoaborto, la sodomía, el tráfico sexual entre parientes o en “contra natura” entre varones adultos; endurecimiento del Derecho penal económico, cuyos tipos adolecen de una desmedida amplitud e imprecisión, por más que la reforma introduce una flexible cláusula de exclusión de la punibilidad; severa protección penal de la *juventud* y de la *familia*, creándose en la Parte Especial un Capítulo “ad hoc”; por último, notable rigor del *Derecho penal político*, en contraste con el proceso liberalizador que culminó en la BDR, con la Ley de 25 de junio de 1968 (págs. 9 a 11).

El Código Penal de la DDR —como sucede con otras leyes de este país— va precedido de un amplio *Preámbulo*. En él se resalta la identidad esencial de los *intereses* del individuo y de la sociedad y el Estado socialista; la *función* protectora y educadora que corresponde al D. P. socialista (protectora y de sometimiento); y las *causas* últimas de la criminalidad constatada en la DDR (pág. 13). Dicho Preámbulo parte del principio de que el C. P. es una parte

más del sistema jurídico unitario socialista. Un “instrumento” para la lucha contra hechos delictivos que subsisten como reminiscencia de la etapa “capitalista”, alimentados por el imperialismo. “Cauce” y “guía” de la actividad estatal para el triunfo y estabilización de la sociedad socialista, en su permanente *cruzada* contra el capitalismo. Por ello, afirma la necesidad de distinguir entre una criminalidad “antagónica”, que debe ser reprimida con toda dureza (y la que procede del imperialismo occidental) y una criminalidad no “antagónica”, susceptible de un tratamiento privilegiado. Los ocho capítulos del Preámbulo matizan estos extremos: protección y aseguramiento del orden estatal y de la sociedad socialista (art. 1), fundamento y fin de la responsabilidad criminal (art. 2), responsabilidad de ciertos organismos en la prevención de hechos delictivos (art. 3), protección de la dignidad y de los derechos humanos (art. 4), salvaguarda de la igualdad ante la ley (art. 5), participación del ciudadano en las actividades de la sociedad y del Estado (art. 6), garantías de la justicia y legalidad de la jurisprudencia (art. 7) y criterios relativos al ámbito de aplicación del C. P. (art. 8). De todos estos postulados merece destacarse cómo el legislador prefiere eludir el término “punibilidad”, que sustituye por el de “responsabilidad penal”; del mismo modo que, en lugar de “pena”, suele optar por la fórmula más amplia de “medidas” de responsabilidad criminal (pág. 17). Llama también la atención por otra parte que el Preámbulo manifieste solemnemente que la pena privativa de libertad es la medida más severa de responsabilidad penal..., omitiendo toda referencia a los 21 tipos penales del C. P. que establecen la *pena de muerte* (pág. 18).

Importante es la *segunda parte* —dispositiva— del StGB, que versa sobre los “delitos de agresión”, delitos contra la “humanidad” y delitos de “guerra” (págs. 30 a 43): parágrafos 85 a 95. Se contemplan los hechos criminales de mayor gravedad: planeamiento y ejecución de “guerras agresivas” (parágrafo 85) o de “actos de agresión” (86), o en favor de agentes militares imperialistas (87), participación en acciones de sometimiento (88), propaganda y provocación a la guerra (89), persecución (90), delitos contra la humanidad (91), propaganda fascista, exterminio de razas o pueblos (92), delitos de guerra (93). El parágrafo 95 excluye expresamente la obediencia a la ley o a la autoridad como causa de justificación en estos delitos (pág. 42). Tres características pueden resaltarse: dificultad de precisar el alcance de algunos tipos, colmada por una generosa interpretación jurisprudencial; notable adelantamiento de las barreras penales, que alcanza, como norma a los actos preparatorios; y severidad y desmedida extensión de las penas: la de muerte se establece en los párrafos 85, 86, 91 y 93; el parágrafo 90.2 prevé la privación de libertad de uno a diez años; el 86, privación de libertad de más de tres años a pena de muerte; el 87, privación de dos años a privación perpetua de libertad.

La *tercera parte* del StGB —2.º capítulo de su Parte Especial— comprende los delitos contra el Estado, contra la República Democrática Alemana (páginas 43 a 80): parágrafos 96 a 111. Para siete de aquéllos se prevé la pena de muerte (parágrafos 96, 97, 99, 101, 102, 103 y 104), que es preceptiva cuando concurre alguna de las circunstancias particularmente graves que, con gran laxitud, contempla el parágrafo 110. El 111 autoriza, excepcionalmente, a prescindir de la pena o suavizar su rigor. Es interesante advertir que el

delito de "aita traición" ("Hochverrat", párrafo 96) no protege sólo el "orden constitucional", sino incluso el "orden socialista" ordinario; que el párrafo 100 (asociaciones hostiles al Estado) ha sido aplicado por los tribunales a los Testigos de Jehová; y que el 108 recoge la tradicional cláusula de solidaridad de los países socialistas (comunidad internacional de intereses socialistas), ausente sólo en el C. P. yugoslavo (págs. 76 y 77).

La *parte cuarta* —Capítulo VIII del StGB— se refiere a los "delitos contra la seguridad general y el orden estatal" (págs. 80 a 101). Abarca los párrafos 206 a 224, y destaca la omnipresente protección que trata de conferirse a éste. Se castiga, por ejemplo: posesión ilegal, inutilización o extravío de armas y explosivos (párrafos 206, 207 y 208), oposición a determinaciones del Estado (212), tránsito ilegal (213), "Rowdytum" (215), motin (217), creación de organizaciones para lograr fines contrarios a las leyes (218), incorporación a las mismas (219), difamación (220) del Estado o de personalidades extranjeras (221), desprecio de símbolos y emblemas de la sociedad y del Estado (222), daño a distintivos oficiales (223), etc.

ANTONIO GARCÍA-PABLOS DE MOLINA,

*Profesor Adjunto Interino de
la Universidad Complutense*